

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA INICIO	16/08/2023	ESTADO DEL 16-08-2023
FECHA FINAL	16/08/2023	J11 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
69625	07736610953920138050700	0011	16/08/2023	Fijación en estado	MILCIADES - PABON APARICIO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * NO REPOBİNE AI 26/06/2023, QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL CONCEDE APELACION, AI 870-2023 ///ARV CSA//



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el sentenciado Milciades Pabón Aparicio contra el auto dictado el 26 de junio de 2023.

Actuación:

Con auto del 26 de junio de 2023, se negó la libertad condicional al sentenciado Milciades Pabón Aparicio.

Del recurso de reposición:

El condenado invoca como sustento de la impugnación normas jurídicas que dice son aplicables al proceso, ley 599 de 2000, artículo 64, reformado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, por favorabilidad, según las sentencias C- 757 de 2014 y C-194 de 2005, por el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, pues considera que cumple los requisitos exigidos para la libertad condicional, toda vez que ha tenido un tratamiento adecuado, y que la autoridad penitenciaria remitió la resolución de conducta favorable, para lo que pide le sea valorado su resocialización, y el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 por favorabilidad a la Ley 906 de 2004 y ley 890 de 2004.

Luego expone aspectos de la pena como la constatación del poder coercitivo del Estado, y desarrolla la noción como aquella que debe cumplir una función resocializadora al procurar la reeducación y la reinserción social del condenado.

Cita la sentencia C- 430 de 1996, de la Corte Constitucional que trata de la pena como fin preventivo al momento de establecer la sanción, fin retributivo al momento de la imposición de la misma, y resocializador que se orienta a su ejecución.

También cita varios pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

Señala que en la sentencia T – 019 de 2017, que la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional determinó que las decisiones judiciales demandadas habían



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

incurrido en un defecto sustantivo al resolver la libertad condicional, por cuanto desconocieron las normas que tratan la favorabilidad y ordenó resolver teniendo en cuenta la ley 890 de 2004, la que debe conllevar la previa valoración de la conducta punible, y que no tiene en cuenta la prohibición de subrogados prevista en la ley 733 de 2002.

Agrega, que para la Corte Constitucional el cumplimiento de las providencias judiciales constituye un imperativo del Estado Social de Derecho, pero que esa Corporación está en capacidad de reasumir la competencia, para promover el cumplimiento de sus sentencias de manera directa, para lo que cita las circunstancias en que puede presentarse.

Dice que solicitó la libertad condicional pero pide que se le valore su resocialización dentro del centro penitenciario conforme lo habla la ley 890 de 2004, pues hay jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que indica que la persona que ha tenido tratamiento adecuado puede gozar de beneficios.

Advierte que se le niega dicho beneficio penal sin valorarle la conducta que ha tenido en el centro penitenciario. También recuerda que tiene certificados de su conducta, y que le sea valorada su resocialización, manifiesta que en otro caso se concedió la libertad condicional a condenado por delito de secuestro extorsivo, el cual se encuentra excluido de la ley 1121 de 2006, por lo que solicita dicho beneficio por derecho a la igualdad.

Dice que se encuentra condenado a 18 años de prisión por delito de secuestro extorsivo, secuestro simple agravado, respecto de lo que tiene 126 meses entre privación de libertad física y redención de pena, además de conducta positiva, y actividades intramurales, como clasificación en fase de seguridad, pide que por derecho al debido proceso se le conceda la libertad condicional por la resocialización que ha tenido.

Señala que el 12 de febrero de 2020, se le negó la salida de 72 horas, también se le negó la prisión domiciliaria, por expresa prohibición de la ley 1121 de 2006.

Reconoce que la Ley 1121 de 2006 excluye los beneficios penales y administrativos, pero que también ha tenido un tratamiento adecuado.

Manifiesta que el principio de legalidad opera tanto al momento de definir el punible como al ejecutar la pena, para lo que deben tenerse en cuenta las leyes que recojan



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas consagradas en la Constitución, siendo una de ellas el principio de favorabilidad sobre la que la Ley 733 de 2002 dejó de ser aplicable a partir de la entrada de la Ley 890 de 2004, por derogación tácita, lo que se sostuvo hasta cuando surgió la ley 1121 de 2006, que reprodujo el texto del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, salvo el delito de secuestro simple que no fue incluido en la ley 1121 de 2006, aunque sigue citando caso en el que aparecía condenada otra persona, por hechos ocurridos el 5 de junio de 2002, por lo que resultaba aplicable el artículo 64 de la ley 599 de 2000.

Enseguida alude a la valoración de la conducta punible lo que se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir la pena impuesta, lo que depende de la valoración que haga el funcionario judicial en torno a verificar el comportamiento del condenado en establecimiento penitenciario. Al respecto procede a citar pronunciamientos jurisprudenciales que tratan de la viabilidad de la libertad condicional por vía de la Ley 1709 de 2014, y que el análisis debe realizarse en su integridad conforme lo declarado por el juez de condena, las circunstancias de mayor o menor punibilidad armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, lo que supone evaluación de cada situación y justifica en cada caso el tratamiento diferenciado.

CONSIDERACIONES:

Toda vez que el recurso de reposición en comento cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, y si bien no se precisa esta clase de recurso, debe tenerse en cuenta que lo interpone el mismo condenado dirigido a este ejecutor de la pena, unido a que la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, surtió el traslado de ley para el mismo, por lo que en aras de velar por las garantías del sentenciado, pasa el Despacho a resolverlo en los términos que seguidamente se exponen.

Como quiera que la inconformidad del sentenciado Pabón Aparicio gira en torno a que según su postura, la normativa aplicable a este caso concreto es la Ley 1709 de 2014, para lo que acude a pronunciamientos jurisprudenciales relativos a la aplicación por favorabilidad de la normativa reseñada y a los requisitos exigidos por la misma, los cuales considera que cumple para acceder al beneficio de libertad condicional, al punto que invoca el derecho al debido proceso, a pesar de que reconoce que su condena por el delito de secuestro extorsivo lo fue de conformidad



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

con la ley 1121 de 2006, el despacho debe destacar que conforme se dispuso en la decisión atacada, si bien los hechos motivo de la condena tuvieron ocurrencia el 27 de septiembre de 2013, estando rigiendo la Ley 1453 de 2011, y que después sobrevino la Ley 1709 de 2014, más beneficiosa, lo cierto es que esta normativa no es aplicable a este asunto concreto, atendiendo que uno de los delitos por los cuales Pabón Aparicio se encuentra condenado, es el de secuestro extorsivo.

La Ley 1121 de 2006 por su parte, que entró a regir el 30 de diciembre de 2006, excluyó una serie de delitos, entre los que se encuentra el delito de secuestro extorsivo, precisamente uno de los hechos punibles por los cuales Pabón Aparicio se encuentra condenado en este asunto.

Ahora, frente a una aparente confusión del condenado en cuanto a la aplicación de la Ley 1121 de 2006 en este asunto concreto, este despacho citó en la providencia objeto de inconformidad pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salaza Cuéllar, decisión del 25 de junio de 2014 en el radicado 73813, en el que concluye que la ley 1121 de 2006 y la ley 1709 de 2014, son jurídicamente conciliables.

La Ley 1709 de 2014, autoriza la viabilidad de conceder la libertad condicional, sin alterar los casos exceptuados.

La Ley 1121 de 2006, establece una circunstancia específica, como es la prohibición de la libertad condicional cuando se trata del delito de secuestro extorsivo, por lo que al tratarse de institutos jurídicamente conciliables, conllevó a negar de plano dicho subrogado penal al señor Pabón Aparicio, por expresa prohibición legal vigente para dicha clase de delito, como se le puso de presente en la decisión atacada.

Así las cosas, no es que no se esté aplicando en este caso la normativa más favorable, como estima el sentenciado, y por ende que haya vulneración al debido proceso; sino el principio de legalidad, el cual resulta determinante, toda vez, que mientras la Ley 1709 de 2004, consagra la viabilidad de conceder el beneficio de libertad condicional, la ley 1121 de 2006, es específica para asuntos relativos a determinados delitos entre los que se encuentra el de secuestro extorsivo, uno de los delitos por los cuales fue condenado Pabón Aparicio.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ahora, el sentenciado invoca la aplicación del principio de igualdad pues considera que este despacho concedió dicho beneficio penal en otro asunto en el que no procedía por encontrarse regido por la ley 1121 de 2006, lo que no es cierto, pues los hechos motivo de las penas impuestas en ese otro caso ocurrieron en el año 2003, cuando aún no regía la ley 1121 de 2006, sino la ley 733 de 2002, que fue derogada tácitamente por la ley 890 de 2004, por tanto es claro que el caso referido no tenía la prohibición, que sí tiene el de Pabón Aparicio en este asunto al tenor de la ley 1121 de 2006, la cual sigue vigente conforme la interpretación de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia frente a la Ley 1709 de 2014, y la ausencia posterior de normativa favorable al respecto.

En tal sentido, si bien el sentenciado reseña aspectos positivos que ha reunido hasta ahora a su favor, lo cierto es que los mismos son exigidos por la ley 1709 de 2014, no por la Ley 1121 de 2006, aplicable en este asunto específico por mandato legal, razón por la que este ejecutor penal no puede sustraerse a determinar la viabilidad de la libertad condicional, sin tener en cuenta la normativa aplicable al caso concreto, pues es claro que las decisiones que se adopten por el funcionario judicial deben hacerse con apego a la ley, como así lo preceptúa el artículo 230 de la Constitución Política:

«Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial»

Por tanto, deviene inviable la concesión de mecanismos penales, pero puntualmente el de la libertad condicional que pretende ahora Pabón Aparicio, por expresa prohibición de la Ley 1121 de 2006.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que nada de lo alegado por el sentenciado enerva lo decidido en cuanto al motivo tenido en cuenta para negar la libertad condicional, máxime cuando se trata de causal objetiva, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca (Arauca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 07736-61-09-539-2013-80507-00

Nº interno: 69625

Condenado: MIL CLADES PABON APARICIO

Delito : SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE

Auto Interlocutorio Nº 870-2023

Decisión: No reponer. Concede apelación

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

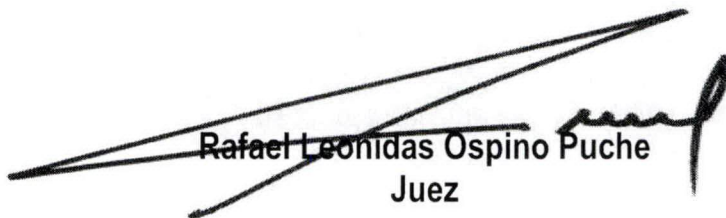
Primero: No reponer el auto del 26 de junio de 2023, con el se le negó la libertad condicional a Milciades Pabón Aparicio, según lo puntualmente expuesto.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el condenado contra el auto del 26 de junio de 2023, ante Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca (Arauca). Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Advertir que el sentenciado se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG-

Cuarto: Remitir copia de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG con destino a la hoja de vida del referido interno.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69625

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 010

FECHA AUTO: 26-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-08-23.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 141cerades Pabon

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 96189448.

TD: 88914.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OJO Ver el original:
(notificado condena)

Radicación: 07736-61-09-539-2013-80507-00

Nº interno: 69625

Condenado: MILCIADES PABÓN APARICIO

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE

Auto Interlocutorio Nº 870-2023

Decisión: No repone. Concede apelación

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

COMUN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el sentenciado Milciades Pabón Aparicio contra el auto dictado el 26 de junio de 2023.

Actuación:

Con auto del 26 de junio de 2023, se negó la libertad condicional al sentenciado Milciades Pabón Aparicio.

Del recurso de reposición:

El condenado invoca como sustento de la impugnación normas jurídicas que dice son aplicables al proceso, ley 599 de 2000, artículo 64, reformado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, por favorabilidad, según las sentencias C- 757 de 2014 y C-194 de 2005, por el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, pues considera que cumple los requisitos exigidos para la libertad condicional, toda vez que ha tenido un tratamiento adecuado, y que la autoridad penitenciaria remitió la resolución de conducta favorable, para lo que pide le sea valorado su resocialización, y el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 por favorabilidad a la Ley 906 de 2004 y ley 890 de 2004.

Luego expone aspectos de la pena como la constatación del poder coercitivo del Estado, y desarrolla la noción como aquella que debe cumplir una función resocializadora al procurar la reeducación y la reinserción social del condenado.

Cita la sentencia C- 430 de 1996, de la Corte Constitucional que trata de la pena como fin preventivo al momento de establecer la sanción, fin retributivo al momento de la imposición de la misma, y resocializador que se orienta a su ejecución.

También cita varios pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

Señala que en la sentencia T – 019 de 2017, que la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional determinó que las decisiones judiciales demandadas habían



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

incurrido en un defecto sustantivo al resolver la libertad condicional, por cuanto desconocieron las normas que tratan la favorabilidad y ordenó resolver teniendo en cuenta la ley 890 de 2004, la que debe conllevar la previa valoración de la conducta punible, y que no tiene en cuenta la prohibición de subrogados prevista en la ley 733 de 2002.

Agrega, que para la Corte Constitucional el cumplimiento de las providencias judiciales constituye un imperativo del Estado Social de Derecho, pero que esa Corporación está en capacidad de reasumir la competencia, para promover el cumplimiento de sus sentencias de manera directa, para lo que cita las circunstancias en que puede presentarse.

Dice que solicitó la libertad condicional pero pide que se le valore su resocialización dentro del centro penitenciario conforme lo habla la ley 890 de 2004, pues hay jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que indica que la persona que ha tenido tratamiento adecuado puede gozar de beneficios.

Advierte que se le niega dicho beneficio penal sin valorarle la conducta que ha tenido en el centro penitenciario. También recuerda que tiene certificados de su conducta, y que le sea valorada su resocialización, manifiesta que en otro caso se concedió la libertad condicional a condenado por delito de secuestro extorsivo, el cual se encuentra excluido de la ley 1121 de 2006, por lo que solicita dicho beneficio por derecho a la igualdad.

Dice que se encuentra condenado a 18 años de prisión por delito de secuestro extorsivo, secuestro simple agravado, respecto de lo que tiene 126 meses entre privación de libertad física y redención de pena, además de conducta positiva, y actividades intramurales, como clasificación en fase de seguridad, pide que por derecho al debido proceso se le conceda la libertad condicional por la resocialización que ha tenido.

Señala que el 12 de febrero de 2020, se le negó la salida de 72 horas, también se le negó la prisión domiciliaria, por expresa prohibición de la ley 1121 de 2006.

Reconoce que la Ley 1121 de 2006 excluye los beneficios penales y administrativos, pero que también ha tenido un tratamiento adecuado.

Manifiesta que el principio de legalidad opera tanto al momento de definir el punible como al ejecutar la pena, para lo que deben tenerse en cuenta las leyes que recojan



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas consagradas en la Constitución, siendo una de ellas el principio de favorabilidad sobre la que la Ley 733 de 2002 dejó de ser aplicable a partir de la entrada de la Ley 890 de 2004, por derogación tácita, lo que se sostuvo hasta cuando surgió la ley 1121 de 2006, que reprodujo el texto del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, salvo el delito de secuestro simple que no fue incluido en la ley 1121 de 2006, aunque sigue citando caso en el que aparecía condenada otra persona, por hechos ocurridos el 5 de junio de 2002, por lo que resultaba aplicable el artículo 64 de la ley 599 de 2000.

Enseguida alude a la valoración de la conducta punible lo que se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir la pena impuesta, lo que depende de la valoración que haga el funcionario judicial en torno a verificar el comportamiento del condenado en establecimiento penitenciario. Al respecto procede a citar pronunciamientos jurisprudenciales que tratan de la viabilidad de la libertad condicional por vía de la Ley 1709 de 2014, y que el análisis debe realizarse en su integridad conforme lo declarado por el juez de condena, las circunstancias de mayor o menor punibilidad armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, lo que supone evaluación de cada situación y justifica en cada caso el tratamiento diferenciado.

CONSIDERACIONES:

Toda vez que el recurso de reposición en comento cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, y si bien no se precisa esta clase de recurso, debe tenerse en cuenta que lo interpone el mismo condenado dirigido a este ejecutor de la pena, unido a que la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, surtió el traslado de ley para el mismo, por lo que en aras de velar por las garantías del sentenciado, pasa el Despacho a resolverlo en los términos que seguidamente se exponen.

Como quiera que la inconformidad del sentenciado Pabón Aparicio gira en torno a que según su postura, la normativa aplicable a este caso concreto es la Ley 1709 de 2014, para lo que acude a pronunciamientos jurisprudenciales relativos a la aplicación por favorabilidad de la normativa reseñada y a los requisitos exigidos por la misma, los cuales considera que cumple para acceder al beneficio de libertad condicional, al punto que invoca el derecho al debido proceso, a pesar de que reconoce que su condena por el delito de secuestro extorsivo lo fue de conformidad



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

con la ley 1121 de 2006, el despacho debe destacar que conforme se dispuso en la decisión atacada, si bien los hechos motivo de la condena tuvieron ocurrencia el 27 de septiembre de 2013, estando rigiendo la Ley 1453 de 2011, y que después sobrevino la Ley 1709 de 2014, más beneficiosa, lo cierto es que esta normativa no es aplicable a este asunto concreto, atendiendo que uno de los delitos por los cuales Pabón Aparicio se encuentra condenado, es el de secuestro extorsivo.

La Ley 1121 de 2006 por su parte, que entró a regir el 30 de diciembre de 2006, excluyó una serie de delitos, entre los que se encuentra el delito de secuestro extorsivo, precisamente uno de los hechos punibles por los cuales Pabón Aparicio se encuentra condenado en este asunto.

Ahora, frente a una aparente confusión del condenado en cuanto a la aplicación de la Ley 1121 de 2006 en este asunto concreto, este despacho citó en la providencia objeto de inconformidad pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salaza Cuéllar, decisión del 25 de junio de 2014 en el radicado 73813, en el que concluye que la ley 1121 de 2006 y la ley 1709 de 2014, son jurídicamente conciliables.

La Ley 1709 de 2014, autoriza la viabilidad de conceder la libertad condicional, sin alterar los casos exceptuados.

La Ley 1121 de 2006, establece una circunstancia específica, como es la prohibición de la libertad condicional cuando se trata del delito de secuestro extorsivo, por lo que al tratarse de institutos jurídicamente conciliables, conllevó a negar de plano dicho subrogado penal al señor Pabón Aparicio, por expresa prohibición legal vigente para dicha clase de delito, como se le puso de presente en la decisión atacada.

Así las cosas, no es que no se esté aplicando en este caso la normativa más favorable, como estima el sentenciado, y por ende que haya vulneración al debido proceso; sino el principio de legalidad, el cual resulta determinante, toda vez, que mientras la Ley 1709 de 2004, consagra la viabilidad de conceder el beneficio de libertad condicional, la ley 1121 de 2006, es específica para asuntos relativos a determinados delitos entre los que se encuentra el de secuestro extorsivo, uno de los delitos por los cuales fue condenado Pabón Aparicio.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ahora, el sentenciado invoca la aplicación del principio de igualdad pues considera que este despacho concedió dicho beneficio penal en otro asunto en el que no procedía por encontrarse regido por la ley 1121 de 2006, lo que no es cierto, pues los hechos motivo de las penas impuestas en ese otro caso ocurrieron en el año 2003, cuando aún no regía la ley 1121 de 2006, sino la ley 733 de 2002, que fue derogada tácitamente por la ley 890 de 2004, por tanto es claro que el caso referido no tenía la prohibición, que sí tiene el de Pabón Aparicio en este asunto al tenor de la ley 1121 de 2006, la cual sigue vigente conforme la interpretación de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia frente a la Ley 1709 de 2014, y la ausencia posterior de normativa favorable al respecto.

En tal sentido, si bien el sentenciado reseña aspectos positivos que ha reunido hasta ahora a su favor, lo cierto es que los mismos son exigidos por la ley 1709 de 2014, no por la Ley 1121 de 2006, aplicable en este asunto específico por mandato legal, razón por la que este ejecutor penal no puede sustraerse a determinar la viabilidad de la libertad condicional, sin tener en cuenta la normativa aplicable al caso concreto, pues es claro que las decisiones que se adopten por el funcionario judicial deben hacerse con apego a la ley, como así lo preceptúa el artículo 230 de la Constitución Política:

«Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial»

Por tanto, deviene inviable la concesión de mecanismos penales, pero puntualmente el de la libertad condicional que pretende ahora Pabón Aparicio, por expresa prohibición de la Ley 1121 de 2006.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que nada de lo alegado por el sentenciado enerva lo decidido en cuanto al motivo tenido en cuenta para negar la libertad condicional, máxime cuando se trata de causal objetiva, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca (Arauca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 07736-61-09-539-2013-80507-00

Nº interno: 69625

Condenado: MIL CLADES PABON APARICIO

Delito : SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE

Auto Interlocutorio Nº 870-2023

Decisión: No repone. Concede apelación

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

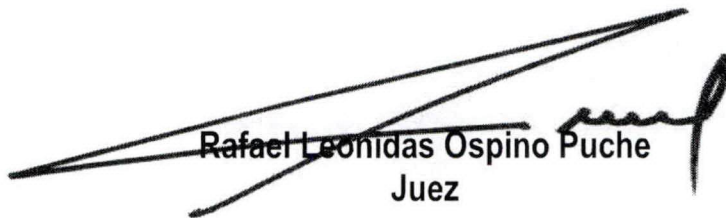
Primero: No reponer el auto del 26 de junio de 2023, con el se le negó la libertad condicional a Milciades Pabón Aparicio, según lo puntualmente expuesto.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el condenado contra el auto del 26 de junio de 2023, ante Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca (Arauca). Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

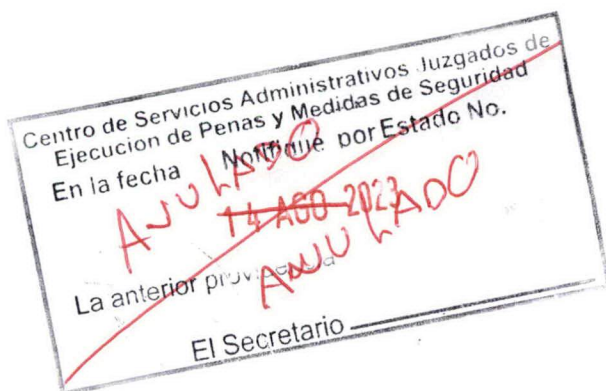
Tercero: Advertir que el sentenciado se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG-

Cuarto: Remitir copia de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG con destino a la hoja de vida del referido interno.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



AI 870-2023 AUTO
NO REPONE
CONCEDE
RECURSO

☐ 1 ☐

p postmaster@procuraduria.gov.c
o

Para: postmast

Lun 31/07/2023 12:36

 AI 870-2023 AUTO NO REPO..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 870-2023 AUTO NO REPONE CONCEDE RECURSO

☐ Responder ☐ Reenviar

MD

Mario Alberto Delgado ☐ ☐

Para: Andrea A

Lun 31/07/2023 12:34

 34AutoInterlocutorio.pdf
252 KB

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C. Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)
Oficio No. 5766

Señor
ASESOR JURÍDICO
**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.**

REF NÚMERO INTERNO **69625**

No. único de radicación: 07736-61-09-539-2013-80507-00

Condenado: MILCIADES PABON APARICIO

Cédula: 96189448

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 011 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 870 DEL 26 DE JULIO DE 2023, mediante el cual NO REPONE AUTO DEL 26 DE JUNIO DE 2023 Y CONCEDE RECURSO APELACION al condenado MILCIADES PABON APARICIO.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en TRES folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

RE: AI 870-2023 AUTO NO REPONE CONCEDE RECURSO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 15:19

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 12:34 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 870-2023 AUTO NO REPONE CONCEDE RECURSO

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.